PONENCIA I-EXPEDIENTE: 1235/2022

RECURSO RECLAMACION

Sesión 22da

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que debe considerarse como fecha de presentación de la demanda, aquella en la que fue presentada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y no cuando fue remitida ante este Tribunal, sino que sea óbice la jurisprudencia invocada en el proyecto, dado que no se obtiene específicamente a la presentación de la demanda.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que la nulidad declarada por el juzgado de distrito y confirmado por el Tribunal Colegido de Circuito, no implica una actuación irregular de la autoridad; si se toma en consideración que proviene de una insuficiencia en la fundamentación para la competencia de la autoridad emisora de la orden de inspección, y no de una motivación indebida como se indica en el proyecto, la cual, aun en el supuesto de que existiera, tampoco da lugar a una irregularidad en la actuación de la autoridad.

Aunado a lo anterior, el ejercicio de las facultades de inspección de la autoridad para verificar el cumplimiento de normativas en materia de disposiciones de desechos, es una de las actividades que los gobernados deben soportar; por lo que una ilegalidad por vicio formal no puede considerarse como una actividad irregular atento a los dispuesto en el articulo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Jalisco y sus municipios. Resultan aplicables las tesis 2008437 2a. V/2015 (10a.)¹ y 2009577 I.1o.A.108 A (10a.)² que indican respectivamente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada. Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1772.

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1758

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR. En el ámbito administrativo, la actividad estatal se materializa fundamentalmente a través de actos concretos mediante los cuales la autoridad crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva. Para su validez, es necesario que reúnan los requisitos de existencia y de legalidad, como son sujeto, objeto, forma y voluntad, por una parte, y competencia, fundamentación y motivación, por otra. En caso de que ese tipo de actos sean sometidos a revisión jurisdiccional y se compruebe que no reúnen dichos requisitos, quedará evidenciada su ilegalidad y será procedente declarar su nulidad. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad. De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, con independencia de que exista o no declaración judicial o administrativa en ese sentido, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular. Conforme a estas explicaciones, la actuación administrativa ilegal, así declarada en sede jurisdiccional, no puede, por sí misma, dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino únicamente su actuación irregular, ya sea porque determinado acto autoritario se emitió sin que existieran atribuciones para tal efecto, o bien, en absoluto desapego de las reglas aplicables, causando daños a los particulares que no tenían obligación jurídica de soportar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 189/2014. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Oliver Chaim Camacho. Amparo directo 684/2014. Gabriel Yáñez Ramírez. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García. Amparo directo 70/2015. Elizabeth Hernández Soria. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA III-EXPEDIENTE: 1021 /2022

RECLAMACION

Sesión 19na

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que un simple oficio

costaría para obtener el oficio que no obra en el expediente, sin que exista

necesidad de reponer el procedimiento, pues aunque se cumpla con la

obligación por parte de esta sala de emitir un pronunciamiento dentro del

plazo para emitir sentencia, lo cierto es que solo se retrasaría la resolución

del recurso.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA III-EXPEDIENTE: 917/2022

VOTO CONCURRENTE

Respetuosamente formulo voto concurrente, ya que, si bien comparto el sentido del proyecto, no estoy de acuerdo con el razonamiento empleado para llegar a la conclusión alcanzada. Me explico, no procede el requerimiento de exhibir los actos impugnados, no por que se trate de una excepción a una regla, sino por que el demandante negó lisa y llanamente conocerlos, lo que traslada la carga probatoria a la autoridad demandada por lo que si esta última no las exhibe, no procede requerírselas, pues no se trata de una prueba, sino de las resoluciones determinantes de los créditos impugnados.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ